

3. Los deberes de cada Delegación Provincial del Juro Médico, se ejercerán por el Jefe Provincial de Sanidad de la misma Provincia. Disponiéndose que en caso de ausencia o incapacidad de cualquier Jefe Provincial de Sanidad, sus deberes, según se dispone en esta Orden, se ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción por los Oficiales de Sanidad del Distrito de la misma Provincia.

4. Los deberes de las Sub-Delegaciones comunales del Juro Médico se ejercerán por los Oficiales de Sanidad del Distrito nombrados de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 247, de fecha Diciembre 27 de 1918.

5. La Ley de Juro Médico, la Ley de Drogas Narcóticas y toda otra Ley u Orden Ejecutiva que tengan relación con la aplicación de esta Orden, quedan por la presente modificadas en cuanto sea necesario para que estén de acuerdo con esta Orden.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 6 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 255 que conviene a Boyá en Distrito Municipal de Monte Plata.—G. O. Núm. 2986.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 255.

G. O. No. 2986.

En virtud de las disposiciones de los Artículos 88 y 89 de la Ley de Organización Comunal, la Común de Boyá, es por la presente convertida en un Distrito Municipal de la Común de Monte Plata.

El Ayuntamiento de Monte Plata y la Alcaldía y Oficialía

del Estado Civil de Boyá, quedarán como hasta el presente constituidos sin la necesidad de nuevos nombramientos o autorizaciones.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
8 de Febrero, 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 256 que autoriza el establecimiento de una Colonia nacional de leprosos.—G. O. Núm. 2987.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 256.

G. O. No. 2987.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se declara de utilidad pública y se autoriza el establecimiento de una COLONIA NACIONAL DE LEPROSOS, que estará bajo la dirección del Departamento de Sanidad de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;

I Cualquier terreno del Estado sito dentro del lugar que se escoja para la Colonia, quedará excluido para cualquier otro propósito contrario a esto, y para lo cual hubiese sido concedido, de acuerdo con las Leyes de Agricultura;

I cualquier derecho que haya podido ser adquirido sobre ese terreno por cualquier persona, corporación o entidad legal, será derogado por transacción, si fuere posible, o de lo contrario, por las vías judiciales;

I del mismo modo, cualquier título de propiedad que se hubiere adquirido sobre terreno, por cualquier persona, corporación o entidad legal, será transferido a la Secretaría de lo Interior y Policía, si ésta lo estima conveniente.